

Página 19471. Donde dice: «Delegación Provincial de Deportes. Tarragona. Espinós Fernández, Francisco. Subalterno a extinguir. Delegación Provincial. Excedente», debe decir: «Espinós Fernández, Francisco. Subalterno a extinguir. Delegación Provincial. 411.006».

Página 19472. Cuadro «Resumen de las retribuciones del personal adscrito a los servicios e Instituciones que se traspasan». Debe modificarse de la siguiente forma:

Barcelona:			
Delegación Provincial	11.081.656		
INEF:			
— Personal funcionario	12.070.082		
— Ord. L. Ens. no Estatal	33.710.890		
— Ord. Lab. Construcción	7.941.063	53.721.835	
Residencia «Joaquín Blume»:			
— Personal funcionario	5.017.874		
— Ord. Lab. Construcción	14.472.642	19.490.516	84.294.007
<i>Resumen final</i>			
Barcelona		84.294.007	
Gerona		5.407.495	
Lérida		3.697.338	
Tarragona		3.782.505	
Total retribuciones anual ...		97.181.345	
Horas extraordinarias (1) ...		2.158.800	
Total		99.340.145	

(1) NOTA. Horas extraordinarias del personal laboral de la Ordenanza Laboral de la Construcción.

Página 19472. Cuadro «Distribución por conceptos del deporte de promoción en Cataluña». Dicho cuadro debe modificarse de la siguiente forma:

	Concepto 253	Concepto 431	Concepto 473	Total
Barcelona	349.650	6.408.000	57.086.737	63.844.387
Gerona	240.030	—	6.954.568	7.194.598
Lérida	268.685	—	11.103.298	11.369.983
Tarragona	284.460	1.800.000	6.081.535	8.165.995
	1.140.825	8.208.000	81.226.138	90.574.963

Páginas 19473-19474. Cuadro «Resumen de créditos presupuestarios del ejercicio económico de 1980 que deben ser transferidos a la Generalidad como dotación de los servicios e Instituciones que se traspasan».

En el apartado 5.2, en lugar de «88.555.431», debe figurar la cantidad de «90.574.963».

En el total general, en lugar de «274.573.048», debe figurar la cantidad de «276.592.580».

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

7914

CANJE DE NOTAS constitutivo de Acuerdo, de 31 de marzo de 1981 y 1 de abril de 1981, entre España y el Consejo de Europa, relativo a los privilegios e inmunidades aplicables a los participantes en la III Conferencia de Ministros Europeos Responsables del Deporte (Palma de Mallorca, 7 al 10 de abril de 1981).

Estrasburgo, 31 de marzo de 1981.

Señor Secretario general:

Conforme a las instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de informarle de lo siguiente:

1. Entre los días 7 y 10 de abril de 1981, bajo los auspicios del Consejo de Europa, tendrá lugar en Palma de Mallorca la III Conferencia de Ministros Europeos Responsables del Deporte,

con la participación de delegaciones gubernamentales, del Secretario general y de funcionarios de la Secretaría del Consejo de Europa.

2. España, por el momento, no es signataria del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa de 2 de septiembre de 1949, ni del Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 1952.

3. Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en esta Conferencia tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y temporal, del domingo 5 de abril al domingo 12 de abril de 1981 las autoridades españolas competentes, teniendo en cuenta el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa, aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos por los textos jurídicos mencionados, es decir:

— Las disposiciones del título IV del Acuerdo General, para los Jefes y los miembros de las delegaciones gubernamentales, y ello en virtud del artículo 2, b), del Protocolo de 8 de noviembre de 1952.

— Las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo General, para los representantes de la Asamblea Consultiva, y ello en virtud del artículo 3 del Protocolo de 8 de noviembre de 1952.

— Las disposiciones del título VI del mencionado Acuerdo General, para el Secretario general y los funcionarios del Consejo de Europa.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y el Consejo de Europa, que se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de recepción de la última Nota y que entrará en vigor en el momento en que se cumplan las condiciones exigidas por la Constitución Española.

Le ruego acepte, señor Secretario general, las seguridades de mi alta consideración.

José Luis Messia,
Marqués de Busianos

Excmo. Sr. Franz Karasek, Secretario general del Consejo de Europa. Estrasburgo.

Estrasburgo, 1 de abril de 1981.

Señor Embajador:

Tengo la honra de acusar recibo de su carta de 31 de marzo de 1980, cuyo texto es el siguiente:

«Señor Secretario general:

Conforme a las instrucciones de mi Gobierno, tengo la honra de informarle de lo siguiente:

1. Entre los días 7 y 10 de abril de 1981, bajo los auspicios del Consejo de Europa, tendrá lugar en Palma de Mallorca la III Conferencia de Ministros Europeos Responsables del Deporte, con la participación de delegaciones gubernamentales, del Secretario general y de funcionarios de la Secretaría del Consejo de Europa.

2. España, por el momento, no es signataria del Acuerdo General sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa de 2 de septiembre de 1949, ni del Protocolo Adicional de 8 de noviembre de 1952.

3. Para asegurar la protección y los beneficios en materia de privilegios e inmunidades de los participantes en esta Conferencia tengo la honra de informarle que, de manera excepcional y temporal, del domingo 5 de abril al domingo 12 de abril de 1981 las autoridades españolas competentes, teniendo en cuenta el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa, aplicarán los beneficios, privilegios e inmunidades establecidos por los textos jurídicos mencionados, es decir:

— Las disposiciones del título IV del Acuerdo General, para los Jefes y los miembros de las delegaciones gubernamentales, y ello en virtud del artículo 2, b), del Protocolo de 8 de noviembre de 1952.

— Las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo General, para los representantes de la Asamblea Consultiva, y ello en virtud del artículo 3 del Protocolo de 8 de noviembre de 1952.

— Las disposiciones del título VI del mencionado Acuerdo General, para el Secretario general y los funcionarios del Consejo de Europa.

Esta Nota, así como su respuesta con su acuerdo por lo que respecta a su contenido, constituirán un Acuerdo entre España y el Consejo de Europa, que se aplicará de forma provisional a partir de la fecha de recepción de la última Nota y que entrará en vigor en el momento en que se cumplan las condiciones exigidas por la Constitución Española.

Le ruego acepte, señor Secretario general, las seguridades de mi alta consideración.

Tengo la honra de rogarle que tenga a bien informar a su Gobierno de mi acuerdo con el contenido de su Nota.

Le ruego acepte, señor Embajador, las seguridades de mi alta consideración.

Franz Karasek

Excmo. Sr. D. José Luis Messia, Marqués de Busianos, Representante Permanente de España ante el Consejo de Europa.

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de abril de 1981, fecha de la recepción de la última Nota.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de abril de 1981.—Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

7915 RESOLUCION de 17 de marzo de 1981, de la Dirección General de Seguros, sobre adaptación de pólizas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, Sobre contrato de Seguro.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1980), establece en su disposición final la entrada en vigor de la misma a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que a partir del día 17 de abril próximo las entidades aseguradoras habrán de utilizar nuevos modelos de pólizas adaptados a la Ley para los contratos que concierne a partir de dicha fecha debiendo ser aprobados dichos modelos por la Dirección General de Seguros, conforme establece el artículo cuarto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, o simplemente presentados si reúnen las características del artículo 27 del Reglamento de 2 de febrero de 1912, modificado por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo, y desarrollado mediante Orden ministerial de 31 de enero de 1980.

En cuanto a las pólizas suscritas antes del día 17 de abril de 1981, es decir las carteras de las entidades a esa fecha habrán de adaptarse a la Ley antes del día 17 de abril de 1983, conforme expresa la disposición transitoria de la Ley mencionada.

Próxima la terminación del período transitorio y habiendo sido muy escasa la presentación por las entidades aseguradoras de modelos de pólizas adaptadas a la Ley, este Centro ha considerado conveniente ofrecer unas condiciones generales que puedan ser utilizadas por aquellas entidades que lo deseen, en tanto no elaboren otras propias con arreglo a las disposiciones vigentes.

A virtud de cuanto queda expuesto, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Se aprueban las condiciones generales incorporadas como anexos a esta Resolución para los Seguros de Incendios y daños en general, Robo y expoliación, Transportes terrestres de mercancías, Pérdida de beneficios, Caución en garantía de ejecución de contratos de obra o suministro, Créditos comerciales, Responsabilidad Civil general, Vida, Accidentes y Enfermedad.

Las entidades aseguradoras que, para dar cumplimiento a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro, deseen hacer uso de dichas condiciones generales, deberán presentar tres ejemplares de la póliza que pretendan utilizar, para cotejar su contenido y comprobar la adecuación de las condiciones relativas al «objeto del seguro» con lo consignado en las bases técnicas y tarifas que tuvieran aprobadas.

En tal supuesto, las entidades no vendrán obligadas a presentar nuevas bases técnicas y tarifas, sino que podrán limitarse a aportar fotocopia certificada de las que tuvieran aprobadas y pretendan continuar aplicando con la nueva póliza. No obstante, para los seguros de vida se presentará además un anexo a las bases técnicas, determinando el nuevo cálculo de los valores de reducción y rescate conforme a los artículos 95 y 96 de la Ley.

Los modelos de pólizas correspondientes podrán ser utilizados transcurridos diez días desde su presentación en la Dirección General de Seguros, salvo reparos de la misma.

Segundo.—Las entidades aseguradoras que, para dar cumplimiento a la citada Ley 50/1980, deseen elaborar sus propias condiciones generales, diferentes de las mencionadas en el apartado primero de esta Resolución, deberán tramitarlas conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, en el artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 (modificado por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo) y en la Orden ministerial de 31 de enero de 1980, en su caso.

Ello no obstante, dichas entidades tampoco vendrán obligadas a presentar nuevas bases técnicas y tarifas, sino que podrán limitarse a aportar fotocopia certificada de las que tuvieran aprobadas y pretendan continuar aplicando con la nueva póliza.

Tercero.—Las entidades aseguradoras que, con motivo de la adaptación de sus contratos o por cualquier otra causa, deseen modificar las bases técnicas y tarifas que tuvieran aprobadas, deberán presentarlas simultáneamente con la nueva documen-

tación contractual adaptada a la citada Ley 50/1980, para tramitar todo ello conforme a las disposiciones mencionadas en el párrafo primero del apartado segundo de esta Resolución y demás de aplicación.

Cuarto.—Las entidades aseguradoras informarán a este Centro, dentro del plazo máximo de tres meses, del programa que pretendan seguir para la adaptación de los contratos celebrados antes del 17 de abril de 1981 a la mencionada Ley 50/1980, conforme a su disposición transitoria.

Madrid, 17 de marzo de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

ANEXO 1

CONDICIONES GENERALES PARA LAS POLIZAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS Y DAÑOS EN GENERAL

Clausula preliminar.—El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre de 1980) y por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos, como pacto adicional a las condiciones particulares. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Objeto del seguro

Primera.—Riesgos cubiertos: Quedan cubiertos los riesgos siguientes:

Segunda.—Riesgos excluidos: Quedan excluidos de la cobertura los riesgos siguientes:

— En todo caso:

— Salvo pacto expreso y pago, en su caso, de sobreprima:

Tercera.—Bienes excluidos de cobertura: Quedan excluidos de cobertura los siguientes bienes: ...

Cuarta.—Daños no indemnizables. El seguro cubre los daños materiales y directos; no son indemnizables los daños indirectos, tales como

Duración

Quinta.—El seguro se estipula por el período de tiempo previsto en las condiciones particulares y a su vencimiento, de conformidad con el artículo 22 de la Ley, se prorrogará por períodos no superiores a un año. No obstante, cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra efectuada con antelación no inferior a dos meses a la conclusión del período de seguro en curso.

Pago de las primas

Sexta.—El tomador del seguro, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley, está obligado al pago de la prima, lo cual se realizará en su domicilio, salvo que en condición particular se acuerde otra cosa.

Séptima.—La primera prima será exigible, conforme al artículo 15 de la Ley, una vez firmado el contrato; si no hubiera sido pagada por culpa del tomador, el asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago en vía ejecutiva con base de la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

Octava.—En caso de falta de pago de la segunda y sucesivas primas, la cobertura del asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento, y si no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a dicho vencimiento, se entenderá que el contrato queda extinguido. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el tomador pague la prima. En cualquier caso el asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso; correspondiéndole la fracción de prima del tiempo que haya estado suspendida la cobertura.

Novena.—El asegurador sólo queda obligado por los recibos librados por la dirección o por sus representantes legalmente autorizados.

Otras obligaciones, deberes y facultades del tomador o asegurado

Diez.—El tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario tienen las obligaciones y deberes siguientes:

a) Haber declarado al asegurador antes de la conclusión del contrato, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo según dispone el artículo 10 de la Ley e igualmente las circunstancias que concurren en otros riesgos no asegurados por esta póliza, pero situados dentro del mismo edificio o en otros contiguos, que pudieran representar agravación.